



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 5 1 8

Popayán, Cauca, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF:
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: TITO HERNAN CORTES ARIAS
APODERADO (A): A nombre propio
ACCIONADO(AS): UNIDAD PRESTACIONES DE SALUD CAUCA
DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL
RADICACION. 19 001 31 05 002 2022 00136 00

El señor **TITO HERNAN CORTES ARIAS**, identificado con C.C N° 16.074.182 expedida en Pacora (Caldas), ha instaurado Acción de Tutela en contra de la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA**, al considerar vulnerados los **derechos fundamentales a la Salud** en conexidad con el de la **vida**.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, procedió inicialmente a admitir la misma, mediante auto interlocutorio N° 0379 del 18 de mayo de 2022, declarándose la carencia actual de objeto por hecho superado la misma, conforme a la sentencia N° 033-2022, del 01 de junio de 2022, la que fuera debidamente notificada e impugnada por el accionante, concedida ante el superior por auto de sustanciación N° 0225 del 06 de junio del año en curso.

Conocida la impugnación por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, siendo Magistrado Ponente el Dr. LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS, mediante pronunciamiento del 06 de julio del cursante año (2022), declaró la nulidad de la actuación adelantada por el Juzgado, a partir del auto admisorio de la acción de tutela, a fin de que **se vincule** debidamente al contradictorio **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por ser la autoridad que debe convocar a la **Junta Médico Laboral**, con miras a que se cumpla con lo pretendido por el señor TITO HERNAN CORTES ARIAS; para que estén a derecho en la presente actuación, en aras de que puedan ejercer la garantía consagrada en el artículo 29 de la C.P., y respondan por la mora en dicha convocatoria y de paso evalúe si acepta o no la asistencia del señor TITO ANDRÉS CORTÉS ARIAS.

Recibido el expediente el día anterior, **este Despacho**, en **obedecimiento** a lo aquí dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, procederá nuevamente a admitir la acción de tutela, a fin de vincular al contradictorio **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informen cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Sala Laboral, dentro de la presente acción de tutela, a través del pronunciamiento del 06 de julio de 2022, mediante el cual declaró la nulidad de la presente actuación procesal constitucional.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **TITO HERNAN CORTES ARIAS**¹ identificado con C.C N° 14.608.469 expedida en Cali, en **contra** de la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA**², en cabeza de su Jefe Unidad Prestadora de Salud Cauca, Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ o, quien haga sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la **Salud** en conexidad con el de la **vida**, al interior del proceso médico laboral para la calificación de aptitud psicofísica por retiro.

TERCERO: VINCULAR a esta acción constitucional, al contradictorio **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, en aras de garantizarle su derecho a la defensa y al debido proceso en calidad de tercero eventual o comprometido con la decisión que el Juez de Tutela tome en la presente acción constitucional

CUARTO: TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

QUINTO: INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.

SEXTO: LIBRAR oficio con destino (1) al **JEFE UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CAUCA**, Mayor SAIRA YULIETH SEPULVEDA FLOREZ o quien haga sus veces y, (2) al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para

¹ Grado: Intendente (R) de la Policía Nacional. Dirección Residencia: Carrera 40B N° 3-53, B/ María Occidente- Popayán E-mail: tito.cortes@casur.gov.co.

² Con sede en la Calle 32 Norte N° 12-50, barrio Campo Bello – Popayán, Tel: 8204313 – 8323244-46 ext. 106 -108 – Cel. 350 5635398 – 350 563 5396 E-mail: decau.upres@policia.gov.co – www.policia.gov.co



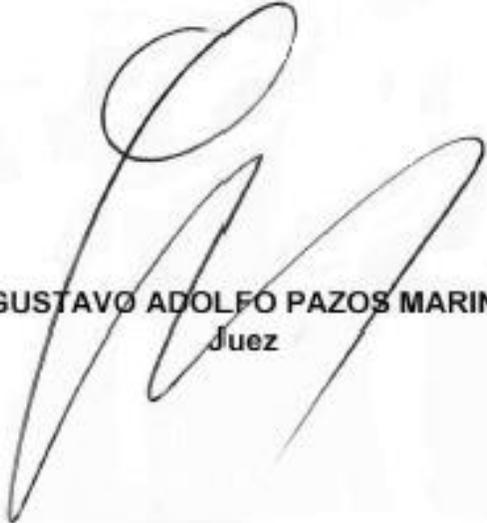
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, al interior del proceso médico laboral que persigue obtener del Director de Sanidad de la Policía Nacional, la “*Autorización para la Reunión de la Junta Médico Laboral*”, que finalmente lleven a determinar los índices de lesión del accionante si hubiere lugar a ello, que conlleven evaluar si acepta o no la asistencia del señor TITO HERNÁN CORTÉS ARIAS a dicha Junta, como lo determina el Decreto 1796 de 2000; y, en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

ACTAVO: TENER como pruebas, los documentos allegados al proceso de tutela por las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **106** FIJADO HOY, **11** de **julio** de **2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Jfrb/

Secretario